



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

MODIFICACIONES A LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina Ley Nº 20.539 (Texto sustituido por Ley Nº 24.144)

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 3º de la Ley 24144, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 3º — Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda.

El Banco deberá desarrollar una política monetaria y financiera dirigida a salvaguardar las funciones del dinero como reserva de valor, unidad de cuenta e instrumento de pago para cancelar obligaciones monetarias, en un todo de acuerdo con la legislación que dicte el Honorable Congreso de la Nación.

En la formulación y ejecución de la política monetaria y financiera el Banco Central no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional.

El Banco no podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionar, restringir o delegar sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, el ejercicio de sus facultades legales.

El Estado nacional garantiza las obligaciones asumidas por el Banco.

Artículo 2º.- Sustitúyase el artículo 7º de la Ley 24144, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 7º — El Presidente, el Vicepresidente y los directores serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Economía de la Nación; durarán seis (6) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

a) Seis (6) meses antes del fenecimiento del mandato del directorio en



H. Cámara de Diputados de la Nación

funciones, se realizará en el ámbito del Ministerio de Economía, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos;

b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;

c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;

e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Economía, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las



H. Cámara de Diputados de la Nación

observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministerio de Economía elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º.- Sustitúyase el artículo 12º de la Ley 24144, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 12º — El presidente convocará a las reuniones del directorio por lo menos una vez cada quince (15) días. Cinco (5) miembros formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Por vía de reglamentación podrá el directorio establecer el requisito de mayorías más estrictas en asuntos de singular importancia.

El ministro de Economía o su representante puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del directorio.

Artículo 4º.- Sustitúyase el artículo 25º de la Ley 24144, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 25º - El banco facilitará al Ministerio de Economía el control de todos los actos relativos a la colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización y destrucción de valores y la inspección de los libros, registros y demás documentos relativas a tales operaciones, debiendo suministrarle, además, una información especial y detallada concerniente a su desempeño como agente financiero del Estado.

Artículo 5º.- Sustitúyase el artículo 26º de la Ley 24144, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 26º - El banco deberá informar al Ministerio de Economía, sobre la situación monetaria, financiera, cambiaria y crediticia.

Artículo 6º.- Sustitúyase el artículo 27º de la Ley 24144, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 27° — El Ministerio de Economía suministrará al banco las siguientes informaciones correspondiente a cada trimestre:

a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;

b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los del crédito;

c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implementación de la respectiva contabilidad;

d) Estado de la deuda consolidada y flotante, tanto interna como externa;

Aparte de dichas informaciones, el banco deberá requerir al Ministerio de Economía, como a los demás ministerios y reparticiones públicas aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7° - Sustitúyase el artículo 38° de la Ley 24144, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 38° — Sólo podrán distribuirse las utilidades líquidas y realizadas. Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el cincuenta por ciento (50 %) del capital del banco. Una vez alcanzado este límite las utilidades líquidas y realizadas no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, deberán ser transferidas libremente a la cuenta del gobierno nacional.

Las pérdidas realizadas por el banco en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes, y si ello no fuera posible afectarán al capital de la institución. En estos casos, el directorio del banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida.

Artículo 8° - Disposición transitoria: Una vez promulgada la presente ley, se realizará



H. Cámara de Diputados de la Nación

el procedimiento para la designación del primer directorio que de acuerdo con lo prescripto por esta ley, serán designados por un mandato completo de seis (6) años, mediante el procedimiento establecido en el artículo 7º, quienes asumirán a la finalización del mandato del Directorio en funciones.

Artículo 9º - De forma.-

Marcela Campagnoli

Juan Manuel Lopez

Mónica Frade

Victoria Borrego

Marilú Quiroz

Ricardo López Murphy



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La reforma que aquí proponemos a través de las modificaciones a la ley 24144, pretende dar independencia al Banco Central de la República Argentina, de modo tal que dicho organismo tenga la posibilidad de contar con las condiciones necesarias para definir la política monetaria y financiera sin injerencias o presiones de parte del poder político.

En la década de los 90 la independencia de los bancos centrales de muchos países fue impulsada férreamente tanto por los mercados financieros, la comunidad empresarial y respaldada por los organismos internacionales de crédito. Tanto así que se reformaron muchas cartas orgánicas de los bancos con el ánimo de adecuar la normativa a la oleada independentista, dado que la idea que subyace es que de esta forma los bancos centrales pueden coadyuvar al crecimiento económico a largo plazo a través de la estabilidad de precios, contando para ello con instrumentos de política monetaria o financiera para lograr por ejemplo una tasa de inflación baja o el mantenimiento de cierto nivel del tipo de cambio.

La contrapartida sería que un banco central controlado por el gobierno, puede usar los instrumentos de política monetaria para privilegiar objetivos de corto plazo adecuados a, por ejemplo intereses netamente electorales.

“La necesidad de otorgarle independencia al banco central, según los que están a favor de la idea, surge porque los funcionarios que deciden la política económica (el ministro de economía o el presidente de la nación, por ejemplo) tendrían una inclinación “natural” a privilegiar objetivos de corto plazo aún a expensas de la estabilidad (y supuestamente el mayor crecimiento) de largo plazo. Un ejemplo típico es que el poder ejecutivo podría optar por “cebar la bomba” con fines electorales mediante el incremento del déficit fiscal, recurriendo al endeudamiento con el banco central y la consiguiente emisión de dinero para financiarlo. Si esto lleva a la economía a una expansión en un contexto de plena utilización de la capacidad instalada la consecuencia será una más alta tasa de inflación pero sin que se genere como “compensación”, en el largo plazo, un nivel del PIB superior al que se hubiera dado con una política menos expansiva. Cabe aclarar que el argumento no presume ignorancia por parte de las autoridades que eligen seguir este camino sino simplemente que los incentivos (políticos) que enfrentan son tales que es “racional” para ellas adoptar una política que no es la



H. Cámara de Diputados de la Nación

más conveniente para el país en su conjunto (al menos en el largo plazo)” – Ludovico Silva “La independencia del Banco Central” - ITF (Iniciativa para la Transparencia Financiera – P.3.¹

Sin perjuicio de lo expuesto y en función de los compromisos asumidos por el Estado Nacional Argentino en materia de transparencia y la lucha contra la corrupción la propuesta de una reforma en materia de selección y designación de autoridades del Banco Central de la República Argentina, nos parece del todo oportuna y adecuada. Dicho proceso, permitirá saber con antelación los antecedentes académicos, profesionales y personales de los candidatos a dirigir el principal organismo de contralor en materia bancaria y financiera.

La reforma permite a su vez, que mediante la celebración de una audiencia pública se puedan presentar avales y objeciones a la designación de los candidatos en el puesto definitivo.

Con ello se pretende que se cumpla con la designación de una persona imparcial y objetiva que será la encargada de conducir parte del rumbo económico del país, disponiendo resoluciones y normativa bancaria, controlando y regulando el sistema financiero.

A su vez, el Congreso de la Nación controlará la emisión monetaria, con el fin de que no se generen gravámenes a la economía Argentina, fruto de abusos de las instituciones -como ya ha pasado en nuestro país en reiteradas oportunidades-.

Por último también incorporamos la propuesta de reforma del art. 38 elaborado durante el debate de la reforma de 2012 (Ley 26738) del Dictámen de minoría que pone coto a la distribución de utilidades que no sean capitalizadas para el fondo de reserva general y para los fondos especiales.

En efecto en el debate del 14 de Marzo de 2012, el Dip. Alfonso Prat Gay sostuvo: *“...el gobierno se ha quedado sin caja, y el motivo fundamental de la reforma nada tiene que ver con el neoliberalismo ni con los malditos 90 ni con la vocación de incrementar el crédito. La reforma apunta a hacer caja teniendo acceso, primero, a los dólares, y luego –gracias a la modificación del artículo 20– a los pesos; es decir, el gobierno se quedará con los dólares, y con los pesos y la*

¹ <http://www.itf.org.ar/pdf/lecturas/lectura2.pdf>



H. Cámara de Diputados de la Nación

maquinita de imprimir.

Existe un tercer motivo que no hemos tenido tiempo de abordar y se ha pasado por alto en casi todas las exposiciones: mediante algunas modificaciones el oficialismo pretende blanquear prácticas de los últimos años, reñidas como mínimo, con el espíritu de la carta orgánica y la ley, y como máximo, hallándose directamente en contra de la ley. Me refiero a los artículos que ahora permitirán al Banco Central girar las utilidades que se le dé la gana; si bien ya venía haciendo esto en la práctica, por lo menos ahora tendrá la pertinente cobertura legal.

Así, el nuevo artículo 38 de la carta orgánica pide al Banco Central que publique un balance anual de acuerdo a criterios contables teniendo en cuenta su calidad de autoridad monetaria; es decir que para la autoridad monetaria es válido cualquier criterio contable, si ésa fuese la voluntad de quien esté a cargo del Banco Central.

Esa es la primera contradicción: se nos dice que todo lo que contribuyó a que estemos bien, ahora requiere una reforma brutal. Yo creo que ni todo está bien ni el motivo de la reforma es el que se ha planteado, por lo menos de manera explícita, en algunos de los discursos, aun considerando el esfuerzo de sinceridad puesto de manifiesto por el señor diputado Yoma que todos valoramos. En el discurso existe una segunda contradicción, pues se dice “es esto o el ajuste”. Entiendo que éste es el peor ajuste. Dar al Banco Central la facultad de financiar alegremente y de emitir hasta 100.000 millones de pesos en un año si el Tesoro nacional se lo pide, es el peor ajuste. En cualquier país del mundo que emita a un ritmo del 40 o 50 por ciento, más allá de las teorías estructuralistas y de cómo esté compuesta la oferta, este ritmo de expansión monetaria casi inevitablemente termina en una alta inflación, cuando los recursos productivos están plenamente utilizados, como es la situación actual” Diario de Sesiones de la HCDN; Período 130 – 1ª Reunión, 1º sesión ordinaria especial – Marzo 14 de 2012.

Esto decían nuestros legisladores en 2012. Cuánto más podríamos agregar como argumentos, luego de la experiencia y situación inflacionaria que se ha desatado en los últimos 2 años y la pobreza que ella acarrea por la cual al 2º semestre de 2022 para el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, un 39,2% de la población, es pobre.

Es por ello que en el afán de dotar de independencia y mayor estabilidad y transparencia a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina,



H. Cámara de Diputados de la Nación

cumpliendo con ello compromisos asumidos en tratados internacionales (Convención Interamericana Contra la corrupción) las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) e incluso normativa interna como el Régimen de transparencia del BCRA, nos atrevemos a solicitar el acompañamiento y aprobación del presente Proyecto de Ley.

Se deja constancia que el presente es REPRODUCCION del Expediente N° 2607-D-2023 que ha perdido estado parlamentario.

Marcela Campagnoli

Juan Manuel Lopez

Mónica Frade

Victoria Borrego

Marilú Quiroz

Ricardo López Murphy